



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Pavimentación de vías públicas/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **437/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación que presentan los accesos a varias fincas urbanas ubicadas en la calle XXX de su localidad y más en concreto la situada en el número XXX de esta vía pública y sus colindantes.

Según manifestaciones del autor de la queja, la calle referida se encuentra solo parcialmente pavimentada, incumpliendo así con las determinaciones que al respecto establece la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras.

La situación en la que se encuentran esta vía pública afecta de forma muy negativa a las personas que residen en la misma, ya que se limita el acceso a viviendas y a solares, condicionando los desplazamientos por el núcleo urbano, con las limitaciones que todo esto supone a la hora de acceder a servicios públicos esenciales, suministros, etc.

Se desprende del contenido de la queja que los vecinos vienen reclamando con reiteración ante ese Ayuntamiento solución a las carencias aludidas, sin que hasta el momento se hayan atendido las reclamaciones, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un informe, en el que se reconocía que esta vía carece de pavimentación, pero se justifica la inacción municipal alegando que existen otras calles con viviendas edificadas que presentan mayor prioridad de intervención.

Se indica que el municipio carece de planeamiento general propio, rigiéndose por las Normas Subsidiarias de ámbito provincial aprobadas en 1996 y sus sucesivas modificaciones, y que, conforme a dicha normativa, la parcela de la reclamante está clasificada como suelo urbano, pero no reúne los requisitos para ser considerada solar al



carecer de acceso rodado. Se señala que en su momento se comunicó a la interesada la necesidad de presentar un proyecto de urbanización que garantice la dotación de servicios mínimos, recordando las obligaciones de todo propietario de suelo urbano que se recogen en el artículo 41.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Finalmente, se propone como posible solución la ejecución de las obras de urbanización mediante contribuciones especiales, asumiendo el Ayuntamiento el 10% del coste y el 90% restante por los propietarios afectados, destacando esta fórmula como la más viable para acelerar la pavimentación del tramo.

A la vista de lo informado, debemos realizarle algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el servicio de pavimentación de vías públicas (que incluye calzada y aceras) es un servicio mínimo y obligatorio que debe prestar ese Ayuntamiento conforme establece el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos no son de ejercicio facultativo para la entidad local sino obligatorio y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Obviamente las Administraciones, en el marco de su autonomía, deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias esta Institución no puede ignorar la situación en que se basa la queja, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León).

En este caso la Administración local parece condicionar la ejecución del tramo de la vía pública, cuya pavimentación está pendiente, a la concesión de la correspondiente licencia de edificación de alguna de las parcelas ubicadas en esta zona urbana o incluso de la parcela más directamente relacionada con la queja, aunque no nos consta que exista, en este momento, ningún proyecto de edificación a ejecutar en esta o en las colindantes, habiendo sido requerido exclusivamente el adecentamiento de una vía pública urbana que carece de pavimentación, lo que, además de perjudicar la deambulacion, impide que se efectúen labores de limpieza mecánica y también favorece la proliferación de maleza en ella.

Como recientemente ha recordado la STSJ de Castilla y León de fecha 22/01/2024: *“(...) Así, se ha venido reiterando que la tesis de que el cumplimiento por quien está obligado a llevar a cabo las actuaciones urbanísticas viene a constituirse en una especie de requisito previo o condición a la pretensión que se puede efectuar frente a administración para recibir prestaciones debidas de suministrar por la misma no es,*



como regla general, admisible en nuestro sistema jurídico. De este modo, hemos venido indicando que en la noción de servicio público, a que se refieren las prestaciones de que se está tratando, según la normativa de general de régimen local, van incorporados los principios de igualdad de acceso por los usuarios y de generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista necesidad de servicio es el ayuntamiento quien debe intervenir; de tal modo que los preceptos del ordenamiento jurídico relativos al carácter obligatorio de determinados servicios públicos cuya prestación a cargo de los municipios se establece "en todo caso" y "en todos los Municipios", conforme el artículo 26.1.a) de la LBRL, sin que venga condicionada la obligación municipal de la prestación al previo cumplimiento de las cargas urbanísticas a que hubiera habido lugar, se insiste, una vez reconocida por la administración la clasificación de la zona afectada como suelo urbano consolidado, particularmente en una administración a que son aplicables los principios generales de actuación de las administraciones que se disciplinan en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o en el derecho a una buena administración que se recoge en la Carta de Derechos de la Unión Europea, en conexión con el artículo 103 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, y considerando que la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios de suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir "la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio" ex artículo 18.1. g) de la LBRL, desde la idea de son servicios que benefician al conjunto del vecindario que actúa en el casco urbano (...)"

En este sentido, la normativa urbanística que se invoca no puede justificar que el Ayuntamiento actúe con pasividad en el cumplimiento de los que son sus deberes de prestación de servicios públicos, por lo que debe tomar la iniciativa para así dar cumplimiento a la obligación prestar el servicio público.

Más aún, como recuerda la STSJ de Castilla y León de 22 de febrero de 2012: *"(...) por otro lado la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público (...) pues ni los vecinos deben ser necesariamente propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del derecho tienen que estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano". (El subrayado es nuestro).*

Todo ello sin perjuicio de que los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación de las vías públicas pueden centrarse en la intensidad de uso de las mismas, pero también en su situación de deterioro, la actividad o actividades económicas,



sociales o de otro tipo que atienda y otros criterios que se consideren oportunos, entre los que puede tener en cuenta la ausencia absoluta de actuaciones urbanísticas en la calle o en un tramo de la misma y, sobre todo, los problemas que la situación de la vía pública causa a los vecinos más cercanos.

Es cierto que las autoridades locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, pero esto no impide que estén obligadas a motivar suficientemente sus decisiones, de hecho en aquellos casos en los que la intervención municipal se realiza con ayudas externas la ley obliga al cumplimiento de los requisitos de publicidad, transparencia, objetividad y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

En cuanto a la carencia de medios económicos que habitualmente se esgrimen para justificar que no se acometan este tipo de actuaciones, debemos recordar que no es posible excusar a la administración de adoptar ciertas medidas a causa de la inexistencia de créditos presupuestarios, pues la existencia de los mismos no es condición para la existencia misma del derecho, sino que, por el contrario, es el derecho el que obliga a realizar la habilitación presupuestaria al órgano municipal competente para ello.

En todo caso, para realizar obras en infraestructuras locales se ha creado un sistema de ayudas financieras, de manera que aquellas pueden realizarse, mediante la cooperación provincial, a través de los Planes Provinciales de Obras y Servicios promovidos por la correspondiente Diputación.

En este sentido, el artículo 21.4 de la Ley 1/1998 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León establece que “la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”.

Y con el carácter de norma básica estatal, la LBRL en su artículo 26.3 señala que la asistencia de las diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

En fin, solo resta añadir a lo señalado previamente una consideración acerca de la eventual realización de la pavimentación requerida acudiendo, como anuncia el Ayuntamiento en su informe, a la financiación mediante la imposición de una contribución especial del 90 por ciento del coste de la obra al titular de la finca colindante



con la vía necesitada de pavimento; una solución que no parece ni justa y equitativa, a no ser que la pavimentación del resto de la vías del municipio hayan requerido la imposición de contribuciones especiales y en esa cuantía a los titulares de las fincas colindantes con las calles del municipio, por lo que, de no ser así, la solución que indica en su informe el Ayuntamiento resultaría absolutamente inviable por ser contraria al principio de igualdad que erige nuestra Constitución en su artículo 14 como derecho fundamental de las personas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se articulen los mecanismos necesarios para ejecutar, sin más demora, la pavimentación del tramo urbano de la C/ XXX de su localidad que aún se encuentra pendiente, garantizando así la adecuada prestación de este servicio público obligatorio.

SEGUNDA: Que, en su caso, se incluya esta vía pública en el calendario de actuaciones prioritarias de esa Corporación en relación con este tipo de infraestructuras, asegurando así el cumplimiento de un básico principio de igualdad entre todos los vecinos de su municipio, haciendo uso para ello de los medios y ayudas de que eventualmente pueda disponer, en la línea de lo que hemos indicado ut supra.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo. Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).